

# JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Radicados: 05001310301920200019000  
Demandante: Wilmar Roldan Zapata  
Demandado: Claudia Patricia de la Rosa Burgos  
Providencia: Deniega mandamiento de pago

## 1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1 Del Título Ejecutivo.** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. <sup>1</sup>

**El ser clara** la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.<sup>2</sup>

**2.4 Del caso concreto.** En el asunto *sub examine* señor Wilmar Roldán Zapata mediante apoderado judicial presenta proceso ejecutivo hipotecario solicitando al Juzgado librar orden de apremio por el pagaré obrante a folio 10 del archivo 2 del expediente digital, e igualmente por la obligación incorporada en la Escritura número 922 del 24 de abril de 2018 en contra de la señora Claudia Patricia de la Rosa Burgos.

Una vez estudiada la Escritura Publica número 922 del 24 de abril de 2018 contentiva de la Garantía hipotecaria que se pretende hacer valer dentro del presente proceso y de una de las obligaciones reclamadas, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

para ser considerada como título ejecutivo por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019<sup>3</sup>. Téngase presente que cuando se trata de procesos donde se pretende ejercer la garantía real los mismos, además de cumplir con los requisitos propios de la demanda, deben cumplir con unos requisitos adicionales.

En el presente caso, se advierte que la Escritura Pública Número 922 del 24 de abril de 2018 de la Notaria 29 del Circulo de Medellín, no cumple las exigencias legales como para que pueda considerarse como título ejecutivo, en tanto que en ella no se expresa que es primera copia que presta mérito ejecutivo con el nombre del acreedor. Así, al no encontrarse reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Denegar** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**484be1ff33b24d34de7a2870cc7b0ae78e4f37571d2357faca6097f1a42bc2f4**

Documento generado en 04/11/2020 02:06:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Artículo 62. (...) Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide (...)